

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍNIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Adriana Hernández Íñiguez, diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos del Código Familiar; y de la Ley Orgánica del Registro Civil, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país la regulación jurídica de las personas ha evolucionado con los avances en materia de derechos humanos, buscando ajustar la norma a la realidad social, mediante cambios efectivos y eficaces.

La reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, la posibilidad de restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto pero también dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurí-

dica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos; así pues, el artículo 29 constitucional señala:

Art. 29. [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
[...].

En el contexto global, en nuestro país y en Michoacán, se han iniciado movimientos transformadores de la cultura de la legalidad y sociales en el ámbito del reconocimiento y la expansión de derechos humanos que protegen con mayor fuerza a los más vulnerables, principalmente en la búsqueda de la igualdad, la equidad y una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, como lo sería un error en su identidad, nombre, estado civil o alguno otro vinculado con el registro civil, levantamiento de actas y registros –nacimiento, muerte, adopción, cambio de identidad de género o de sexo, adecuación al realidad individual o social, corrección de nombres y apellidos, etcétera.

Es entonces de vital importancia reconocer que también hay una necesidad eminente de que los procedimientos y trámites que permiten hacer efectivos esos derechos también se actualicen y se lleven a cabo de la manera más pronta y expedita atendiendo a las necesidades y requerimientos demandados por la ciudadanía e incluso que gradualmente se incorporen sistemas de tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) para simplificar ciertos trámites, y proporcionar servicios de calidad al goberna-

do, a través de procedimientos ágiles y benéficos para la sociedad.

El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar en forma auténtica los actos del estado civil de las personas; el nombre se configura como un elemento de identidad de la persona derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento.

Lo indicado ha inspirado que otros Estados de la República hayan modificado sus legislaciones a efecto de establecer trámites especiales ante la Dirección del Registro Civil o ante las Oficialías del mismo relacionados con el estado civil de las personas.

En Michoacán, ante este H. Congreso en fechas recientes las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación presentaron una iniciativa mediante la cual, enfatizando el derecho humano de identidad, se propuso eliminar el proceso judicial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica, creando ahora un procedimiento administrativo sencillo, rápido y económico ante el Registro Civil en el Estado, que tiene como objetivo facilitar ese reconocimiento de identidad de género; se está pues reconociendo que una regulación inadecuada conlleva altos costos y puede convertirse en obstáculo para el acceso a la justicia mayormente en los grupos vulnerables de la sociedad.

El Máximo Tribunal del País ya ha hecho pronunciamientos claros en cuando a que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado por la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación; además ha sentado criterio en torno a que igualmente está dada la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo; que esa razón que inspira a una solicitud de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; un cambio de apellido no implica una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuanto permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además ello tampoco causa perjuicio a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modi-

fican ni se extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del registro civil .[1]

Tales precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inspiraron el texto vigente del artículo 116 del Código Familiar, en el que clara y expresamente se enlistan los supuestos por los que ha lugar a rectificar una acta del estado civil de las personas, al disponer:

Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;*
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;*
- III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación;*
- IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y,*
- V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.*

Igualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en relación a que el acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al hecho del nacimiento, permitiendo así identificar, el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, su sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos que le corresponderán y, además, los nombres, domicilios y nacionalidades de los padres. Por tanto, es este documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo viceversa, que surge con el nacimiento, el reconocimiento o la adopción. [2]

Ahora bien, por cuanto hace a la interpretación de este derecho, la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social. [3]

De acuerdo los precedentes citados para demostrar un error en determinada partida del estado civil basta presentar el registro de nacimiento de la persona, donde conste de manera exacta todos los hechos relativos a su nacimiento: día, hora, lugar, sexo, nombre o nombres propios y apellidos, etcéte-

ra. La rectificación de un acta del estado civil de ninguna manera implica un cambio arbitrario, total o parcial del nombre de las personas registradas, ni de los demás datos esenciales del acta.

Si bien en la actualidad son claros los supuestos y las pautas a observar para conceder la rectificación de un acta del registro civil de las personas; el juicio especial oral familiar representa una dificultad de temporalidad y económica innecesaria para quienes requieren adecuar su identidad mediante la rectificación de su registro natal o enmendar algún error no esencial en alguna partida del estado civil, porque les exige el pago de un profesional en derecho y la tramitación de todo un proceso jurisdiccional, revisado incluso oficiosamente por el tribunal de alzada, cuando finalmente no hay contienda como tal, porque el registro civil no litiga un interés propio, ni existe afectación a terceros.

Haciendo de un trámite administrativo que debería de ser rápido, expedito y de muy bajo costo, en un tortuoso procedimiento jurisdiccional, que en muchas ocasiones requiere de diligencias adicionales como exhortos, para emplazar al oficial del registro civil demandado, la falta de legitimación pasiva del director del registro civil para comparecer a juicio, la revisión oficiosa de segunda instancia, haciendo a este procedimiento largo y costoso, retardando el impacto legal y personal, por el que el justiciable acudió a realizar dicho trámite, como la solicitud de un crédito, la obtención de una pensión por viudez, el trámite de un procedimiento sucesorio, la obtención de un pasaporte para viajar, y así un sin número de cuestiones que se ven detenidas por no realizarse el procedimiento administrativo por parte de la autoridad del Poder Ejecutivo, representada por el Director del Registro Civil.

Lo mismo ocurre con los procesos jurisdiccionales que se prevén en la legislación familiar para el levantamiento extemporáneo de actas de defunción; imponer la exigencia que transcurrido el plazo de seis meses solamente puede llevarse a cabo la inscripción del deceso mediante sentencia dictada por juez competente representa un problema para un grupo vulnerable de la sociedad, generalmente, los menos letrados y en situación de pobreza: justificado el deceso de una persona debe autorizarse por el propio oficial que compete la expedición del acta de defunción cubriendo recibiendo una sanción por el Estado, que pudiera ser pecuniaria, por el solo hecho de inobservar el plazo legal máximo previsto por la ley para hacerlo, puesto que el espíritu de la propuesta no es la inobservancia del plazo que la ley prevé, ni incenti-

var o desatender las disposiciones que rigen a la Institución del Registro Civil, sino una solución eficaz y rápida para quien solicite inscribir extemporáneamente el deceso de una persona.

La propuesta que ahora se hace para desincorporar los procesos judiciales de rectificación de acta del registro civil y de levantamiento extemporáneo de acta de defunción y nacimiento, complementaría la iniciativa referida en los párrafos que preceden.

El procedimiento administrativo que particularmente se propone para la rectificación de acta del estado civil iniciaría con la solicitud escrita o verbal comparecencia del interesado, ante la Dirección del Registro Civil o ante la Oficialía de esta a la que corresponda; a la solicitud recaería una resolución en un plazo breve que se notificaría legalmente al interesado, quien de estar inconforme con el acuerdo administrativo podrá impugnarlo bien mediante el recurso de revocación o bien directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como actualmente está regulado respecto de los trámites de aclaración de actas del registro civil.

En ese tenor, sumando la iniciativa ya aprobada por este Congreso, complementada con la que ahora se presenta, quedarían fuera de proceso jurisdiccional, y se llevarían a cabo mediante un mero procedimiento administrativo ágil y económico lo siguiente:

- A) La rectificación de las actas del estado civil;
- B) El levantamiento extemporáneo de acta de defunción y nacimiento; y,
- C) El levantamiento de acta por reasignación de sexo concordancia genérica.

De ese modo por conducto de la institución registral se realizaran los procedimientos indicados en los incisos A) y B), que hoy se tramitan en juicio especial oral ante los tribunales con menoscabo de las personas que requieren inscribir extemporáneamente el deceso de una persona o rectificar un acta del estado civil; habría un claro beneficio puesto se harían tales actos directamente en la Oficialía que la levantó o ante la Dirección del Registro Civil de manera eficaz y eficiente, mediante un procedimiento ágil y económico; que en caso de demostrar que el error en el registro fue imputable a la autoridad, la expedición de la primera nueva acta, será gratuita, atendiendo a la mandado por la Constitución Federal.

Además, sin que ello sea el fin, el procedimiento administrativo para los fines indicados desahogaría la carga de los tribunales que conocen de tales litigios, permitiendo a los juzgadores dedicar ese tiempo que ahora les implica a otros juicios en beneficio igualmente de los justiciables.

Ponderando que el proceso es una institución de buena fe, y a efecto de salvaguardar derechos de terceros, se propone regular expresamente una acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para las personas afectadas por el levantamiento de un acta del estado civil, o por la rectificación o aclaración de cualquier partida del estado civil, cuando se pretenda defraudar al Estado a terceros (de la resolución administrativa que la autorizó).

Así también, se preponderante dotar de atribuciones legales al titular de la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Michoacán, tanto para poder llevar a cabo el nuevo procedimiento administrativo al que no hemos referido, como el contar con legitimación pasiva, para comparecer a juicio representando a la Institución, como a los oficiales a su cargo.

Por ello, se propone modificar el artículo 16 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, expedida mediante Decreto número 439 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el 23 de abril de 2004, que contempla las funciones del Director del Registro Civil.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 115, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126 y 800; se deroga el artículo 123, la fracción IV, del artículo 1000 y el artículo 1096, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Capítulo VI
Actas de Matrimonio

Artículo 78. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

[...]

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de la nulidad de matrimonio o acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de ellos hubiere sido casado anteriormente; y,

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Capítulo X

Rectificación, Aclaración y Levantamiento de las Actas del Registro Civil

Artículo 115. La rectificación, aclaración o levantamiento por reasignación de concordancia sexogenérica, defunción y nacimiento extemporáneo de las actas del estado civil se hará mediante procedimiento administrativo ante el Director del Registro Civil o ante el Oficial que levantó el acta de que se trate.

Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Derogada.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;
- III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación;
- IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y,
- V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

Artículo 118. Ha lugar a pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquellas;
- II. En caso de ilegibilidad de caracteres;
- III. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- IV. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta siempre que se deduzca de los apéndices del libro del Registro Civil;
- V. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial; y,

VI. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir.

Artículo 119. La aclaración o rectificación de un acta del estado civil o su levantamiento, compete:

- I. A las personas de cuyo estado civil se trate o a su representante legal;
- II. A las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. A los herederos o presuntos herederos de las personas a que se refieren los dos incisos anteriores; y,
- IV. A las personas que según los artículos 359 y 360 de este Código pueden continuar o intentar la acción de que en esos artículos se trata.

Artículo 120. Artículo 120. La solicitud de aclaración, rectificación o levantamiento de actas del estado civil se presentará verbalmente o por escrito ante la Dirección del Registro Civil del Estado o ante la Oficialía que corresponda, acompañando copia certificada del acta cuya aclaración o rectificación se pretende, así como los documentos en que se funde la pretensión.

Artículo 121. El procedimiento administrativo de rectificación, aclaración o levantamiento de acta del estado civil de las personas se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Registro Civil, a su Reglamento, y a las siguientes reglas:

- I. Se levantará constancia de la solicitud verbal o escrita de la persona interesada;
- II. De presentarse en la Oficialía se remitirá sin más trámite a la dirección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, adjuntando la constancia de comparecencia del interesado, el acta cuya rectificación o aclaración se pide, o en su caso el pedimento de levantamiento y los documentos comprobatorios que se hubieren solicitado; y,
- III. Recibida la solicitud la Dirección resolverá dentro del término de cinco días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realice las anotaciones marginales inherentes y la notifique al interesado.

El Director del Registro Civil podrá delegar la función de resolver sobre la rectificación, aclaración o levantamiento de actas del estado civil en los funcionarios a su cargo, que determine para ello en su Ley Orgánica.

Artículo 122. Las resoluciones administrativas que ordenen la rectificación, aclaración o levantamiento de un acta del estado civil, en ningún caso

producirán efectos jurídicos de filiación, ni causarán perjuicios a terceros o al interés público; para ello, se harán las anotaciones marginales pertinentes, y deberán constar en las certificaciones posteriores que se expidan, salvo las actas que se expidan por reasignación de concordancia sexo-genérica.

Cualquier tercero podrá demandar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en todo tiempo, del oficial del registro civil, del Director del Registro Civil, y de quien se hubiere aprovechado de la rectificación, aclaración o levantamiento de un acta del estado civil, la anulación del acta levantada o la invalidez de la resolución administrativa que hubiere autorizado la rectificación o aclaración.; así como el acta levantada por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó.

En tales supuestos desde la admisión de la demanda se mandará prevenir a quien solicitó la rectificación, la aclaración o el levantamiento del acta, que se abstenga de utilizar copias certificadas de la partida relativa.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo procederá el levantamiento y registro del acta respectiva bajo el procedimiento administrativo establecido en el artículo 121 de este ordenamiento, en el que se justifique la existencia previa de la persona, su deceso y la causa que suscito el retraso; así como cubierta la sanción pecuniaria en Unidades de Medida y Actualización que para ello se califique y determine en el reglamento y sea autorizada en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 125. En los trámites de rectificación, aclaración o levantamiento de actas del registro civil, se admitirá mandato otorgado en escrito privado ratificado ante notario público.

Artículo 126. El acuerdo administrativo que recaiga a la solicitud de rectificación, aclaración o levantamiento de las actas podrá impugnarse dentro del día siguiente hábil a su notificación, ante quien la resolvió, según corresponda y se decidirá dentro de los tres días siguientes hábiles.

El interesado podrá optar entre agotar el recurso de revocación o acudir directamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a impugnar la resolución.

Título Tercero
Competencias

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 800. En los juicios sobre nulidad será competente, a elección del actor, el juez de primera instancia del lugar donde resida el Director del Registro Civil del Estado, o el funcionario registral ante el cual se haya inscrito.

Título Octavo
Juicios del Orden Familiar

Capítulo VII
Juicio Especial Oral

Artículo 1000. Se tramitarán en el procedimiento especial oral los asuntos relativos a:

- I. Alimentos;
- II. Diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes y cuestiones relacionadas con los hijos;
- III. Custodia o convivencia;
- IV. Derogada.
- V. Modificación o extinción de convenios; y,
- VI. Todos los demás que la ley prevea deben ser tramitados por esta vía.

Título Décimo Primero

Capítulo Único
Recurso

Artículo 1096. Derogado.

***Artículo Segundo.* Se reforman las fracciones XXX, XXXI y XXXII, y se adiciona la fracción XXXIII, todas del artículo 16 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, para quedar como sigue:**

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 16.

El Director de la institución, tendrá las funciones siguientes:

- I. ... a XXIX. ...

- XXX. Tramitar la rectificación, aclaración o levantamiento de las actas del estado civil de las personas en los supuestos previstos en el Código Familiar;
- XXXI. Delegar las funciones de rectificación, aclaración o levantamiento de las actas del estado civil de las personas en los funcionarios a su cargo, que determine para ello en esta Ley, su Reglamento y los procedimientos administrativos que para tal efecto se determinen;
- XXXII. Representar en juicio a los oficiales del Registro Civil del Estado; y,
- XXXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, e implementar además, en igual plazo, todas las medidas necesarias para la difusión y capacitación requeridas para la legal aplicación de las reformas realizadas mediante el presente decreto.

Morelia, Michoacán, a los cinco días del mes de octubre de 2017.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

¹ Tesis del rubro: «DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.28, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL» Amparo directo en revisión 772/2012.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 503.

² Cfr. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 8/2008.

³ Tesis: «REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL».



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx